

EXPRESAN AGRAVIOS

Excma. Cámara de Apelaciones:

Laura NOGUES PERALTA, Defensora Pública y María Emilia LOPEZ, Abogada Adjunta, por la participación conferida en los autos caratulados “ C., M. A. c/ C., E. A.S/ VIOLENCIA FAMILIAR” Expte. N° XXX/2016, en trámite por ante el Juzgado de Familia N° 3 Sec. Única, ante V.E. comparecemos y decimos:

I) Que en tiempo y forma venimos a expresar agravios en contra de la resolución dictada por la magistrada de grado con fecha 06/07/2016, por causar la misma gravamen irreparable a los intereses de nuestra representada, en tanto dispone el rechazo de las medidas de protección solicitadas en el inicio del proceso en curso, y a solicitar a V.E. revoquen en todas sus partes la providencia apelada y dispongan las medidas peticionadas tendientes a la protección de la damnificada, así como las medidas tendientes al cese inmediato de la violencia ejercida y la prevención de futuros hechos de violencia, sin perjuicio de otras medidas que el Excmo. Tribunal considere pertinentes.

II) La providencia simple que aquí se impugna, ordena el rechazo de las medidas de protección solicitadas por nuestra mandante, al considerar que del informe realizado por el Equipo Técnico Interdisciplinario, - en adelante ETI- no surgen hechos de violencia familiar. Asimismo la magistrada hace saber a la accionante que deberá ocurrir por los fueros y vías pertinentes. La providencia impugnada reza:

Comodoro Rivadavia julio 06 de 2016.-

1) Téngase presente el informe de la Actuaría. 2) Atento el contenido del mismo, y el objeto de los presentes, surgiendo del informe precedente que “...Se evalúa que no existen elementos para considerar una situación de violencia familiar. Tampoco los indicadores permiten elementos suficientes para diagnosticar o descartar si en la situación de conflicto resultan determinantes cuestiones de género u hostigamiento laboral. Idénticas consideraciones caben para el hecho de que la Sra. C. se encuentra diagnosticada como padeciendo un trastorno de estrés agudo, sin que se especifiquen las causas. Se considera que la institución cuenta con vías reglamentadas y mecanismos internos para investigar y evaluar la denuncia de la Sra. C., así como acciones para tomar en consecuencia. Entre los institutos con que cuenta Ejército, se encuentra la Oficina de Género, a la que la señora no ha recurrido por no generarle confianza. El Sr. C. se mudó a fin de evitar el contacto eventual como vecinos. En cuanto la vinculación en el ámbito laboral se estima que debe ser evaluada y regulada en función de lo que determine la investigación interna...”, a las medidas de protección solicitadas ab initio no ha lugar. En su caso, hágase saber a la accionante, que deberá ocurrir por las vías y fueros pertinentes. Notifíquese digitalmente.-

III) Los hechos que motivan la pretensión de medidas de protección, particularmente el pedido de dictado de la medida provisoria de prohibición de acceso y acercamiento del denunciado a la actora, se hallan enunciados en la denuncia recepcionada en sede de la Defensoría Civil, la cual se acompaña al escrito de inicio.

Por razones de brevedad nos remitimos al contenido integral de dicha denuncia, no sin antes señalar que el método utilizado para la recepción de la misma, persigue como objetivo principal que la voz de la mujer sea escuchada por los operadores de la justicia del modo más auténtico y espontáneo posible, sus propias palabras son las transcriptas en la denuncia y no se hallan interferidas ni modificadas por los estilos de escritura que utilizamos las abogadas y abogados al redactar las clásicas demandas.

Es por ello que en los casos como el presente, la acción se presenta desdoblada en la denuncia recepcionada a la persona interesada y por otra parte el escrito en el que se solicitan las medidas de protección para las personas damnificadas por la violencia de género.

Solicitamos que dichos extremos sean especialmente tenidos en cuenta al momento de evaluar la resolución judicial objeto de recurso.

IV) Primer agravio: Error en la valoración del Equipo Técnico Interdisciplinario que conduce a la arbitraria denegación de justicia.

IV .1- La Jueza de primera instancia alude al contenido del informe del ETI N°525/16 en general y en particular hace propios los enunciados del informe que transcribe en su resolución, y que motivan la denegación de las medidas solicitadas

El tomar de modo acrítico las afirmaciones de la Lic. Díaz del ETI conducen a la magistrada a una solución desajustada a derecho.

Al mismo tiempo, elude considerar la plataforma fáctica y jurídica contenida en la pretensión, respecto de la cual el mismo ETI afirma que no cuentan con elementos suficientes para diagnosticar o descartar “*cuestiones de género u hostigamiento laboral*” que obligan a dar curso a la acción a efectos de resguardar y proteger los derechos de la accionante.

IV. 2- En primer lugar, la valoración respecto de la falta de elementos para considerar una situación de violencia familiar, como razón suficiente para denegar protección a la víctima es errónea.

En su caso, si “violencia familiar” es entendida por la Lic. Díaz del ETI como “violencia doméstica” o como “violencia intrafamiliar”, cabe señalar que ni el ámbito físico en que acontecen los hechos de violencia contra la mujer, ni la “condición familiar” condicionan ni limitan las respuestas jurisdiccionales ante los graves hechos de violencia de género, que incluyen hechos de discriminación en su contra, y acoso sexual que han sido denunciados por la Sra. C..

Si bien las partes mantuvieron un breve noviazgo hace unos años y se encuentran separados actualmente, cabe resaltar que aunque no reunieran la condición de expareja, la protección legal y la obligación del Estado de proteger a la mujer contra la violencia de género no cesa.

Nuevamente, la interpretación del derecho aplicable, no puede encontrarse limitado solo a las leyes provinciales y nacionales de “violencia familiar” (Ley24417 y XV N°12) sino que resultan de obligatoria aplicación los tratados internacionales de rango constitucional, como la CEDAW en sus siglas en inglés, así como la CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA

VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA", que ha sido incorporada a nuestro ordenamiento mediante la Ley Nac. N°24.632 y que goza de jerarquía superior a las leyes internas.

No menos importante resulta recordar que no puede excluirse del tratamiento de las cuestiones sometidas al tratamiento de la magistrada de grado, la ley Nacional 26.485 “Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”, que rige en todo el territorio nacional y que además ha sido expresamente incorporada a la legislación provincial de Chubut mediante la ley Pcial III N° 36.

Aun cuando la magistrada hace propia la afirmación del ETI referida a “si en la situación de conflicto resultan determinantes cuestiones de género u hostigamiento laboral” resulta aplicable el adagio “iura novit curia”, que le hubieran permitido, no solo aplicar normativas y mecanismos procesales no previstos por el ETI, sino reencausar la intervención del ETI para que le aporten mayores elementos de juicio, verbigracia ordenándoles que cumplan con su cometido ampliando la intervención con nuevas entrevistas a fin de contar con mayores elementos para la validación o no - validación de la denuncia , y las características de personalidad de las partes que brinden un mayor entendimiento acerca del riesgo en que se encuentra la denunciante.

En éste razonamiento comienza a evidenciarse una interpretación restrictiva de la conceptualización de violencia de género, dado que la interpretación constitucional específica en materia de protección de los derechos de la mujer, la no discriminación en razón del sexo-genero deben necesariamente regirse por los Pactos y Convenciones internacionales de Derechos Humanos, como la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de

Discriminación contra la Mujer (CEDAW) en sus siglas en inglés y Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belem do Pará), en el marco de las obligaciones asumidas internacionalmente por el estado argentino y por la constitucionalidad de la primera y la jerarquía superior a las leyes de la última.

Así autorizada doctrina en materia de violencia contra las mujeres afirma respecto de tales instrumentos normativos: *“Entiendo que son estas Convenciones las que deben determinar los lineamientos fundamentales para el diseño, coordinación y seguimiento de las leyes y políticas públicas a desarrollar en materia de violencia contra las mujeres, así como convertirse en el instrumento principal en la jurisdicción interna, para interpretar, promover y garantizar sus derechos, en el marco de la debida diligencia” (el destacado es nuestro)*¹

No puede pretenderse, aunque sería deseable dada la importancia que luego cobran sus apreciaciones, que la Lic. Díaz del ETI conozca integralmente el derecho aplicable, pero sí puede y debe hacerlo la magistrada interviniente.

Sostiene la Lic. Díaz, *psicóloga* en un tramo de su informe:

“Se considera que la institución cuenta con vías reglamentadas y mecanismos internos para investigar y evaluar la denuncia de la Sra. C., así como acciones para tomar en consecuencia. Entre los institutos con que cuenta Ejército, se encuentra la Oficina de Género, a la que la señora no ha recurrido por no generarle confianza. El Sr. C. se mudó a fin de evitar el contacto eventual como vecinos. En cuanto la vinculación en el

¹ Marcela V. Rodríguez “Ley de protección integral contra la violencia de género: aciertos, retrocesos y desafíos, en Discriminación y Género ED. Por Ministerio Publico de la Defensa - 2011, p. 132

ámbito laboral se estima que debe ser evaluada y regulada en función de lo que determine la investigación interna.” (Los destacados nos pertenecen)

Cuando la Lic. Díaz del ETI alude a la institución que cuenta con vías reglamentadas y mecanismos internos para investigar, se está refiriendo al ejército argentino, y está estableciendo una suerte de cuestionamiento y de rechazo de la vía judicial que inició nuestra mandante, lo cual resulta absolutamente improcedente así como desajustado a su específica función de cooperación interdisciplinaria.

Así lo que afirma la aleja de su tarea primordial, consistente en la validación del relato de la víctima, la evaluación de los indicadores de riesgo de que se produzcan nuevos hechos de violencia, entre otros indicadores de interacción en el ámbito en que la denunciante desarrolla sus relaciones interpersonales, aun cuando éste no fuere el ámbito doméstico o familiar.

Lo contrario importa una improcedente atribución de facultades jurisdiccionales del ETI, que aunque resulte obvio, no aplica ni interpreta el derecho vigente ni los mecanismos procedimentales ni la competencia o procedencia de la vía jurisdiccional.

Sobre este punto resulta oportuno destacar que la misma ley que regula el funcionamiento del Código de disciplina de las Fuerzas Armadas y Ejército Argentino, estipula que en caso de faltas graves y gravísimas, la persona damnificada podrá realizar las denuncias internas y seguir los procedimientos que fueren menester sin que ello impida ocurrir por la vía pertinente de la justicia civil y /o penal en su caso.

Desde lo conceptual, también comete un lamentable error el ETI cuando sostiene que *En cuanto la vinculación en el*

ámbito laboral se estima que debe ser evaluada y regulada en función de lo que determine la investigación interna.”, toda vez que mediante ésta afirmación concibe como determinante para denegar la respuesta jurisdiccional, el ámbito en ocurre la agresión hacia la mujer.

Cabe reiterar que toda la normativa de aplicación antes mencionada, no solo no condiciona ni restringe la protección del Estado a través de sus poderes, incluido el poder judicial, en razón del ámbito en que ocurren los hechos, sino que expresamente contempla la posibilidad de que los hechos de violencia contra la mujer ocurran en ámbitos no-domésticos, ya sea laborales o en la vía pública.

La condición de militares, de las partes, ya sean personal civil o de carrera no los exime de la aplicación de las normas constitucionales ni tienen restringido por ello el acceso a la justicia.

IV. 3-De todo ello puede concluirse que la Jueza interviniente ha fundado su negativa en una regla no jurídica, establecida por el ETI que impide la aplicación de la normativa de índole constitucional más arriba mencionada.

V) Segundo agravio: Omisión de valoración de la existencia de los hechos de violencia en perjuicio de la actora parcialmente validados en sede del ETI

En este sentido se expide la profesional psicóloga del ETI, Lic. Mónica Díaz, que en el fragmento del informe que se transcribe a continuación, refiriéndose al relato del Sr. C., afirma: *“Respecto del incidente que dio origen al inicio de autos, relata que saludó con un beso en la mejilla, como habitualmente lo hace, a las tres personas que se encontraban en el lugar y que, generando una*

situación muy incómoda, la Sra. C. se apartó. Por eso la convocó a su Despacho a aclarar lo sucedido...”

Recortamos solo este tramo del párrafo, ya que consideramos que solo aquí se demuestra coincidencia entre los relatos de la denunciante y del denunciado. A partir de que la denunciante concurre al despacho del denunciado, surgen serias discrepancias, el denunciado dice que es la Sra. C. quien lo insultó, y la Sra. C. denuncia que allí ocurrieron nuevos hechos de violencia, incluso física, ya que el Sr. C. la habría arrastrado tomándola fuertemente del brazo para expulsarla de su oficina.

Pero lo cierto es que del párrafo arriba transcrito surge el reconocimiento por parte del denunciado de uno de los hechos de violencia contra la mujer que fueran oportunamente denunciados, consistente en que se impone como una obligación el saludar con un beso en la mejilla al denunciado (superior jerárquico), que luego de no cumplirse traería consecuencias negativas para la denunciante.

El solo hecho de citar al despacho con motivo de la negativa a un saludo no exigible, ya que solo es exigible el saludo militar, que además está decir, no consiste en un beso en la mejilla; da cuenta del tratamiento agresivo y hostil para con la denunciante, quien lo vive como una forma de restricción de su libertad personal de saludar con un beso solo a quien desee saludar con beso, máxime cuando la misma Sra. C. ha denunciado que el Sr. C. le dio una palmada en la cola, que la acosa y que la difama ventilando intimidades de su antigua y breve relación.

VI) Tercer agravio: perjuicios derivados de la falta de respuesta jurisdiccional efectiva y la falta de reconocimiento de los derechos de la denunciante.

VI. 1- Siguiendo el desarrollo de las críticas expuestas, entonces, podemos afirmar que la existencia de los hechos denunciados ha sido parcialmente validada, atento el reconocimiento efectuado por el denunciado, en cuanto cito a su despacho a la denunciante por haberse negado a darle un beso, existiendo asimismo otros indicadores que pueden ser tenidos en cuenta a favor de la veracidad del relato como la referencia a la licencia por estrés agudo a la que refiere el ETI, reacción psíquica ampliamente compatible con situaciones de acoso sexual y violencia laboral.

Por eso la negativa y rechazo de la Jueza interviniente a disponer, *-al menos-* la medida de protección de prohibición de acceso y de acercamiento resulta ininteligible, en tanto no puede ser la negativa del ETI, por razones procedimentales, ajenas a su función específica, fundamento válido para el rechazo de la protección jurisdiccional solicitada.

Ahora bien, no es la profesional del ETI, quien debe enmarcar estos hechos en el derecho aplicable, ni en cuanto a su conceptualización jurídica ni en cuanto a las medidas que puede y debe adoptar la jurisdicción como respuesta adecuada y eficaz ante la solicitud de protección de los derechos vulnerados que la denunciante cursa al estado, sin considerar que los perjuicios ocasionados por la denegación arbitraria de justicia pueden aparejar la responsabilidad del estado argentino por incumplimiento de los deberes contraídos internacionalmente como el de actuar con “debida diligencia”².

² Sobre los deberes del estado y compromisos internacionales suscriptos por la República Argentina en materia de derechos de las mujeres, resulta ilustrativa la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso González y otras

Las medidas solicitadas por la denunciante, resultan ampliamente procedentes teniendo en cuenta las conductas violentas del denunciado, teniendo en cuenta la gravedad y reiteración de otros hechos de violencia emocional, simbólica y física en contra de la denunciante, al contrastar integralmente la plataforma fáctica validada, con la normativa vigente y aplicable a este caso concreto.

VI. 2- Aumento de la posición desaventajada y de las posibilidades futuras de vulneración de los derechos de la denunciante- revictimización o victimización secundaria:

VI. 2. a- El rechazo de las medidas de protección solicitadas a favor de la actora opera en distintos niveles: respecto de la persona que denuncia la violencia, aumenta su posición desaventajada, de indefensión respecto del denunciado, y el riesgo de sufrir nuevos hechos de violencia. La negativa de la magistrada a brindar protección eficaz, importa la negativa del Estado, a través de uno de sus poderes, de garantizar el libre ejercicio de sus derechos a la denunciante.

El proceso subjetivo que atravesó la Sra. C., previo a su decisión de efectuar denuncias civiles y penales, da cuenta de su paulatino proceso de empoderamiento, en el cual la decisión de cursar las denuncias resulta una fase clave y demuestra gran valentía teniendo en cuenta su posición de subordinación laboral.

(Campo Algodonero) vs. México. Sent. 16 de noviembre de 2009. Serie c N° 205.

VI. 2. b- Justamente, los límites relacionales que actualmente la Sra. C. pretende demarcar se traducen en la exigencia de que sus derechos personalísimos no se vean vulnerados nuevamente por las inconductas del denunciado Sr. C., acciones que merecen la calificación legal de hechos de violencia contra la mujer, no obstante que el denunciado no los reconozca como inadecuados, ni como ilícitos o que desconozca la normativa vigente en la materia, aunque el derecho se presuma conocido por todas las personas mayores de edad y plenamente capaces.

VI 2. c- Luego, la denuncia efectuada por la Sra. C., persigue como finalidad justamente el reconocimiento por parte del poder jurisdiccional de dicha conducta como violenta, e ilícita y el consecuente dictado de medidas eficaces que promuevan el cese de esa violencia.

VI. 2. d- La negativa a brindar protección adecuada, importa tácitamente una devolución de la problemática que se ventila al ámbito privado, sin respuesta alguna que restaure el desequilibrio entre las partes, sin mensaje alguno que censure o reproche los actos violentos, y por tanto resulta en una victimización secundaria a la denunciante, cercenando su proceso de empoderamiento subjetivo, en clara contraposición al derecho vigente en la materia y a la obligación del Estado en materia de la protección de los derechos de la mujer.

En síntesis, uno de los niveles subjetivos en que la resolución de la Jueza de grado afecta a la denunciante es el aumento de su indefensión y perpetúa simbólicamente su posición desaventajada respecto del denunciado.

VI. 3- *Convalidación de la impunidad del denunciado. Convalidación de sus conductas violentas. Aumento objetivo del riesgo de comisión de nuevos hechos de violencia*

VI.3. a- Otro de los niveles en que opera el rechazo de las medidas protectorias está relacionado con el denunciado, dado que convalida su creencia en que sus acciones son impunes y exentas de toda autoridad, control o reproche. El denunciado ha gozado de impunidad y se ha vinculado de modos violentos sin recibir reproche alguno hasta el presente por parte de ningún organismo del Estado.

VI. 3. b. La decisión judicial de rechazo a la pretensión de la denunciante convalida su impunidad y envía simbólicamente un mensaje que refuerza su posición abusiva y el mantenimiento de sus conductas violentas en perjuicio de la denunciante.

VI 3. c- De este modo el denunciado ve ratificada su particular forma de ser y estar en el mundo, comprobando que su accionar violento no trae aparejada ninguna consecuencia jurisdiccional ni limitación alguna a su proceder.

VI. 4- *Victimización secundaria o indirecta derivada del rechazo al pedido de medidas protectorias.*

La doble victimización y sus consecuencias perjudiciales para las personas que denuncian hechos de violencia cometidos en su perjuicio ha sido ampliamente relevada y ha

constituido objeto de estudio por parte de especialistas de diversas disciplinas. Asimismo ha sido incorporada expresamente en la normativa de la Ley Nac. N° 26485:

ARTÍCULO 4°

- Definición. Se entiende por violencia contra las mujeres toda conducta, acción u omisión, que de manera directa o indirecta, tanto en el ámbito público como en el privado, basada en una relación desigual de poder, afecte su vida, libertad, dignidad, integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial, como así también su seguridad personal. Quedan comprendidas las perpetradas desde el Estado o por sus agentes.

Se considera violencia indirecta, a los efectos de la presente ley, toda conducta, acción omisión, disposición, criterio o práctica discriminatoria que ponga a la mujer en desventaja con respecto al varón. (El énfasis es nuestro)

ARTICULO 16. — Derechos y garantías mínimas de procedimientos judiciales y administrativos. Los organismos del Estado deberán garantizar a las mujeres, en cualquier procedimiento judicial o administrativo, además de todos los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos ratificados por la Nación Argentina, la presente ley y las leyes que en consecuencia se dicten, los siguientes derechos y garantías:

a) A la gratuidad de las actuaciones judiciales y del patrocinio jurídico preferentemente especializado;

b) A obtener una respuesta oportuna y efectiva;

c) A ser oída personalmente por el juez y por la autoridad administrativa competente;

d) A que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte;

e) A recibir protección judicial urgente y preventiva cuando se encuentren amenazados o vulnerados cualquiera de los derechos enunciados en el artículo 3° de la presente ley;

f) A la protección de su intimidad, garantizando la confidencialidad de las actuaciones;

g) A participar en el procedimiento recibiendo información sobre el estado de la causa;

h) A recibir un trato humanizado, evitando la revictimización;

i) A la amplitud probatoria para acreditar los hechos denunciados, teniendo en cuenta las circunstancias especiales en las que se desarrollan los actos de violencia y quienes son sus naturales testigos;

j) A oponerse a la realización de inspecciones sobre su cuerpo por fuera del estricto marco de la orden judicial. En caso de consentirlas y en los peritajes judiciales tiene derecho a ser acompañada por alguien de su confianza y a que sean realizados por personal profesional especializado y formado con perspectiva de género;

k) A contar con mecanismos eficientes para denunciar a los funcionarios por el incumplimiento de los plazos establecidos y demás irregularidades.

(El destacado nos pertenece)

De la lectura de las actuaciones agregadas al presente expediente, y siguiendo la línea de las críticas desarrolladas hasta aquí, se desprende el incumplimiento, como mínimo de las normativas contempladas en los incisos b) e) y h) del art.-16 antes transcrito y la configuración de un criterio en la tarea intelectual de la juzgadora que lleva a la denunciante a una posición desaventajada respecto del denunciado.

VII) Cuarto agravio: *La inobservancia del derecho vigente aplicable al caso de autos que conduce a una solución arbitraria. Error en la aplicación del derecho.*

VII. 1 -El principio de no-discriminación en razón del sexo- género y en función de la pertenencia a la categoría mujer, atraviesa e impregna los instrumentos internacionales de derechos humanos , que han sido incorporados con rango constitucional a partir de la reforma de nuestra Constitución Nacional en el año 1994.

La interpretación y aplicación de ese principio obliga al Estado, a abstenerse de ejecutar o propiciar acciones o prestaciones que resulten discriminaciones arbitrarias, que no reconozcan derechos a igual consideración y respeto, y a generar activamente políticas, acciones, prestaciones que tiendan a la eliminación de las

desigualdades generadas histórica, social y culturalmente en perjuicio de la mujer. Es decir que el Estado asume la obligación de un rol activo para la erradicación de la violencia que se traduce en obligaciones diferentes según la división de poderes.

VII. 2- En lo que al poder judicial le atañe, resulta fundamental la no tolerancia a la violencia contra la mujer, la investigación y sanción penal (en su caso), la rápida y eficaz respuesta jurisdiccional que proteja a la persona afectada de la comisión de nuevos hechos ilícitos.

No puede soslayarse que tales acciones también revisten carácter político-normativo, en el sentido de representar un cambio paradigmático, lo que antes se toleraba, permitía y avalaba, aún desde el Estado por considerarlo un asunto privado, hoy es entendido y normativizado como una clara vulneración de derechos humanos fundamentales, respecto de la cual los operadores judiciales, no pueden eludir sus obligaciones, porque así lo establece nuestro sistema jurídico, a partir del mentado bloque de constitucionalidad.

VII. 3- Omisión de juzgar conforme derechos de raigambre constitucional específicos en materia de género y protección de los derechos de la mujer.

A continuación, sin pretensión de exhaustividad respecto de la totalidad de la normativa aplicable que ha omitido considerar la magistrada de grado para la resolución de la pretensión de la accionante, se transcriben algunas de las normas aplicables que consideramos ha soslayado la jueza de grado sin fundamento alguno:

CEDAW CONVENCIÓN SOBRE LA ELIMINACIÓN DE TODAS LAS FORMAS DE DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER:

Artículo 2

Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:

- a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada **el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;**
- b) **Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;**
- c) **Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales o competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;**
- d) Abstenerse de incurrir en todo acto a práctica de discriminación contra la mujer y **velar porque las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;**
- e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;
- f) Adaptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;
- g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.

CONVENCION INTERAMERICANA PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR

LA VIOLENCIA CONTRA LA MUJER "CONVENCION DE BELEM DO PARA"

Artículo 3

Toda mujer tiene **derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Artículo 4

Toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Estos derechos comprenden, entre otros:

- a. **el derecho a que se respete su vida;**
- b. **el derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral;**

- c. el derecho **a la libertad y a la seguridad personales;**
- d. el derecho a no ser sometida a torturas;
- e. el derecho **a que se respete la dignidad inherente a su persona y que se proteja a su familia;**
- f. el derecho **a igualdad de protección ante la ley y de la ley;**
- g. el derecho **a un recurso sencillo y rápido ante los tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos;**
- h. el derecho a libertad de asociación;
- i. el derecho a la libertad de profesar la religión y las creencias propias dentro de la ley, y
- j. el derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones.

Artículo 5

Toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales y contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. **Los Estados Partes reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.**

Artículo 6

El derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros:

- a. **el derecho de la mujer a ser libre de toda forma de discriminación, y**
- b. el derecho de la mujer **a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.**

Artículo 7

Los Estados Partes condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. **abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;**
- b. **actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;**

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. **tomar todas las medidas apropiadas**, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o **para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;**

f. **establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;**

g. **establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y**

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Ley 26.485 Ley de protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales

ARTICULO 2º — Objeto. La presente ley tiene por objeto promover y garantizar:

a) **La eliminación de la discriminación entre mujeres y varones en todos los órdenes de la vida;**

b) **El derecho de las mujeres a vivir una vida sin violencia;**

c) Las condiciones aptas para sensibilizar y prevenir, sancionar y erradicar la discriminación y la violencia contra las mujeres en cualquiera de sus manifestaciones y ámbitos;

d) El desarrollo de políticas públicas de carácter interinstitucional sobre violencia contra las mujeres; (1947)

e) **La remoción de patrones socioculturales que promueven y sostienen la desigualdad de género y las relaciones de poder sobre las mujeres;**

f) **El acceso a la justicia de las mujeres que padecen violencia;**

g) La asistencia integral a las mujeres que padecen violencia en las áreas estatales y privadas que realicen actividades programáticas destinadas a las mujeres y/o en los servicios especializados de violencia.

ARTICULO 3º — Derechos Protegidos. Esta ley garantiza todos los derechos reconocidos por la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, la Convención sobre los Derechos de los Niños y la Ley 26.061 de Protección Integral de los derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y, en especial, los referidos a:

- a) **Una vida sin violencia y sin discriminaciones;**
- b) La salud, la educación y la seguridad personal;
- c) **La integridad física, psicológica, sexual, económica o patrimonial;**
- d) **Que se respete su dignidad;**
- e) Decidir sobre la vida reproductiva, número de embarazos y cuándo tenerlos, de conformidad con la Ley 25.673 de Creación del Programa Nacional de Salud Sexual y Procreación Responsable;
- f) **La intimidad, la libertad de creencias y de pensamiento;**
- g) Recibir información y asesoramiento adecuado;
- h) **Gozar de medidas integrales de asistencia, protección y seguridad;**
- i) Gozar de acceso gratuito a la justicia en casos comprendidos en el ámbito de aplicación de la presente ley;
- j) **La igualdad real de derechos, oportunidades y de trato entre varones y mujeres;**
- k) **Un trato respetuoso de las mujeres que padecen violencia, evitando toda conducta, acto u omisión que produzca revictimización.**

Ley Pcial. XV N° 12, art. 1, 2, 4, 9 y cctes.

(En todos los casos los destacados nos pertenecen)

VIII) Quinto agravio: *La manda judicial de ocurrir por las vías y fueros pertinentes, sin identificar dichas vías y fueros.*

En el último tramo de la resolución apelada la magistrada dice:

“En su caso, hágase saber a la accionante, que deberá ocurrir por las vías y fueros pertinentes”.

Como lo señala la jurisprudencia pacífica de la Cámara de Apelaciones de nuestra ciudad, no puede un Juez válidamente indicar a los litigantes que ocurran por la vía pertinente, sin la indicación concreta de cuál sería esa vía. .

En el caso bajo análisis, la magistrada alude a las vías y los fueros pertinentes, lo que da una pauta, aunque confusa acerca de la competencia de otros fueros, y hasta de su propia incompetencia para entender en los presentes, aunque sin ser precisa en tal sentido. Todo ello afecta el derecho de defensa de la Sra. C. y la priva de un procedimiento rápido y efectivo para el cese de la violencia y el acceso a una vida digna propia del ejercicio de su plena ciudadanía.

La falta de determinación de cuál sería el fuero y la vía que la magistrada considera pertinente, como un motivo más para denegar la respuesta jurisdiccional solicitada agravia y causa perjuicio a la denunciante.

Entendemos que la Sra. Jueza de Familia se halla ampliamente habilitada por la especialidad de su fuero para entender en denuncias como las de la Sra. C. aun cuando se tratare de denuncias por violencia contra la mujer en sus relaciones interpersonales, fuera del ámbito familiar. Si la magistrada consideró alguna norma vigente para el rechazo del fuero y de la vía debió consignarlo expresamente, junto con la identificación del fuero y de la vía.

En razón de todo lo expuesto anteriormente, es que solicitamos a V.E. que hagan lugar a las críticas contenidas en el presente memorial, revoquen la resolución objeto del recurso de apelación y procedan al inmediato dictado de las medidas de protección denegadas por la magistrada de grado, sin perjuicio de otras medidas que V.E. estimen convenientes para el caso planteado.

IX) Reserva de caso federal:

Dada la naturaleza federal de las cuestiones planteadas en este escrito, relacionadas con garantías de raigambre constitucional, tal como el debido proceso legal, el derecho de protección integral de los derechos de la mujer, la vulneración del derecho a la igualdad (art. 16 C. Nac.) y la vulneración del principio de no-discriminación (CEDAW en sus siglas en inglés) entre otros, contemplados la Constitución Nacional y tratados internacionales que gozan de jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22º) formulamos reserva de interponer eventualmente recurso extraordinario por ante la Excma. C.S.J.N., de conformidad con lo prescripto en el Art. 14 de la Ley 48, y de concurrir a la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

X) Petitorio

Por todo lo expuesto es que solicitamos a V.E.:

1) Tenga por expresados en tiempo y forma el memorial de agravios contra la providencia dictada en estos actuados con fecha 06 de Julio de 2016.

2) Se tenga presente la reserva federal.

3) Oportunamente se revoque la providencia impugnada y se dispongan las medidas de protección solicitadas.-

Proveer de conformidad que

Será justicia